

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2019 00135 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alfonso Durán Mantilla
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada por Alfonso Durán Mantilla, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S.

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda¹. El 4 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones; el 10 de junio de 2021 la demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 43-45, expediente digital). La parte demandante allegó solicitud de reforma de demanda el 10 de mayo de 2021. El 17 de junio de 2022 se inadmitió la reforma, siendo subsanada el 24 de junio de 2022, allegando las pruebas relacionadas en el escrito de reforma (Docs. Nos. 40-41, 48 a 50, expediente digital, Actuación No. 28, Plataforma SAMAI)

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

¹ El auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales de las Entidades demandadas el 8 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 4-8, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 30 de abril de 2021.

- La **Superintendencia Financiera de Colombia** contestó la demanda el 19 de abril de 2021 (Docs. Nos. 31-32, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de PLUS CAPITAL MAS S.A.S., VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención y VESTING GROUP S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; Causales de exoneración de responsabilidad – Inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación de la SFC y el daño irrogado; Hecho de un tercero; Culpa exclusiva de la víctima; Intervención estatal como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El 19 de abril de 2021 (Docs. Nos. 36-37, expediente digital) también presentó las **excepciones previas** denominadas: caducidad; falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La **Superintendencia de Sociedades de Colombia** contestó la demanda el 9 de abril de 2021 (Docs. Nos. 13-14, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: inexistencia de falla del servicio; Inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades; Rompimiento del nexo causal; Inexistencia de daño con características de antijurídico; indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros; intención de doble reconocimiento; y, genéricas.

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 8 de marzo de 2021, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 11 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 13 de mayo de 2021, actuación que presentó el 10 de mayo de 2021. En esa medida, se concluye que la reforma fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, como quiera que se adicionaron hechos, pretensiones y pruebas (link enviado en el Doc. No. 40, expediente digital, Actuación No. 28, Plataforma SAMAI), procede la admisión de la reforma de demanda.

Por último, la parte demandante remitió copia del escrito de reforma y subsanación al demandado, el traslado se surtirá en la forma dispuesta en el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 (Docs. Nos. 40 y 49, expediente digital, Actuación No. 28, Plataforma SAMAI)

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

-Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com;

Parte demandada:

-Superintendencia Financiera de Colombia:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; apsanchez@superfinanciera.gov.co;
alchaverra@superfinanciera.gov.co;

-Superintendencia de Sociedades de Colombia:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; dacosta@supersociedades.gov.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI². El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

² **Manual sujeto procesal:**
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual:
[Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde423014d3885e727cd7df6f899e4e9b5a1a89d6060c4d4c5e50ef99f02014**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>